



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR DIAZ DE TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2011-0008

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia y la H. Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, en consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, las que se estiman en la suma de \$2.000.000.00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 206, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de diciembre de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b816da01c7251a1e9eb69590949047779317cf5423c375e59135457aee607**

Documento generado en 10/12/2021 06:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA HERMENIA BAQUERO DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00750

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl. 144). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$250.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$100.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$350.000.00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 25 de abril de 2018.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 206, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de diciembre de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd213e5b7b5f1d48bb465b7bbdb31a5cdca68a2501f8858d56885942c52313**

Documento generado en 10/12/2021 06:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO QUINTERO CUBIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00654

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que la parte demandada allega documental. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diciembre (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora la documental que la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. allega a folio 270 del expediente, contentivo de comprobante de pago de costas procesales, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 206 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho hoy 13 de diciembre de 2021.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f62e51a8dc5bc985e32c29100e8bb0826b38b45fb7ea1edfc1e6c3f961c289**
Documento generado en 10/12/2021 06:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CAICEDO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00247

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- revocando el auto de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 290). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 29 de enero de 2021.

En consecuencia, se dispone vincular a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN en calidad de Litis consorte necesario a las presentes diligencias. Trámite que corre a cargo de la parte actora, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia c-420/2020.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias a efecto de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 206, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de diciembre de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc39bb9db2ab089e68dd00ff3d8169dabe69dc73816f50a41742bb6f1b20c97**

Documento generado en 10/12/2021 12:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MEDINA PARODI
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
RADICADO: 11001310501120190065400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 07 de diciembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, no habiendo ningún trámite pendiente por realizar se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 206,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc60f2fd072cf02dce6508df3ca181f94db99be62b783991fa4aa0154d32dc**
Documento generado en 10/12/2021 12:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO LÓPEZ CORTES
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICADO: 11001310501120190070200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 07 de diciembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, no habiendo ningún trámite pendiente por realizar se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 206,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aed4da90b01fae2ec9a240d17fa53f28023c740a467ea2e95087e937879ee96**

Documento generado en 10/12/2021 12:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00532-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE.
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACTUACION: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante impugnó la sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 206 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fed439d2068c9fb7421bf9d0d8c443fa9c2b802226d2cee7817ec131e42f7**

Documento generado en 10/12/2021 12:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO SOLORZANO CHACON
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
“DAPS”
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00551-00
ACTUACION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GERARDO SOLORZANO CHACON** identificado con **C.C. No 79.497.854**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a las accionadas contestar de fondo las peticiones a los escritos 2021ER-0132076 y 2021-2203-2855850 de fecha 19 de octubre de 2021, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar su vivienda como Indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el Programa de la II Fase de viviendas gratis, se informe si le hace falta algún documento para la entrega de la misma como indemnización parcial y sea inscrito en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes mencionado y que le corresponde al DAPS, así como el estudio de priorización.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud a los escritos 2021ER-0132076 y 2021-2203-2855850 de fecha 19 de octubre de 2021

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante radicados Nos 2021-EE0138857 de fecha 2 de diciembre de 2021 y Código Astrea 164035 del 1 de diciembre de 2021; resolvieron de fondo las solicitudes del accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA mediante Radicados 2021ER-0132076 y 2021-2203-2855850 de fecha 19 de octubre de 2.021, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar su vivienda como Indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el Programa de la II Fase de viviendas gratis, se informe si le hace falta algún documento para la entrega de la misma como indemnización parcial y sea inscrito en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes mencionado y que le corresponde al DAPS, así como el estudio de priorización.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“FONVIVIENDA indicó que se dio trámite a la petición, indicando que al revisar el número de identificación del señor **GERARDO SOLORZANO CHACON** identificado con **C.C. No 79.497.854**, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se estableció que el citado hogar conformado por el accionante, **NO SE HA POSTULADO** a ninguna de las convocatorias realizadas por la entidad, y el **POSTULARSE** es requisito básico que deberán cumplir todos los aspirantes a un Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por la entidad, entendiendo por ello la solicitud individual por parte de cada hogar; que debe ser suscrita por los miembros mayores de edad, igualmente una vez consultada la base de datos de potenciales beneficiarios de Prosperidad Social; se estableció que el hogar a la fecha no ha sido seleccionado por esta entidad como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, por lo que la entidad no pudo asignar al accionante el Subsidio solicitado como quiera que no surtió el procedimiento para tal fin.

No obstante, conforme lo anterior, se indicó en la respuesta que de igual manera, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un Subsidio de Vivienda, es postularse en alguna de las convocatorias ofertadas por el Fondo Nacional de Vivienda; entendiendo por esto, la solicitud que debió hacer el hogar conformado por el accionante con el objeto de acceder al Subsidio referido; no obstante lo anterior, el mismo **NO SE POSTULO** en convocatoria alguna mencionada; como quiera que no allegó solicitud dirigida a obtener un Subsidio Familiar de Vivienda, dado que no ha realizado la postulación en legal forma y definida según ley 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario Del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que en relación con el accionante señor **GERARDO SOLORZANO CHACON** interpuso Acción de Tutela sustentándola en el hecho de que radicó petición relacionada con el tema de asignación de una vivienda ante el Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS”, sin que las mismas hayan sido respondidas.

Se procedió a verificar en el sistema aplicativo DELTA; medio a través del cual se tramitan las peticiones de los ciudadanos, donde se constató que el accionante presentó solicitud y la misma fue recibida el 19 de octubre de 2021 a la que se le asignó radicado E-2021-2203-258850; la misma que se aportó como prueba.

Ahora bien, a la petición en referencia se dio respuesta y fue debidamente trasladada por competencia funcional a las entidades FONVIVIENDA Y LA SECRETARIA DISTRIAL DEL HABITAT, quienes informaron que en atención al asunto de la referencia en el que fue solicitada una vivienda, se le informó a la accionante que **NO FUE POSIBLE SU INCLUSION** e los potenciales listados del beneficio de **VIVIENDA GRATUITA**, como quiera que no cumple con las condiciones preliminares aplicadas en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios; al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de los lugares que reportó como residencia en las bases de datos, de conformidad con lo establecido en la ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017

Por último, se informó al accionante que se allegaron imágenes de la dirección física y correo electrónico aportada en el petitorio e igualmente se anexó copia

de la prueba documental con constancia de envío S-2021-3000312642 correo geral79497@gmail.com

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que las entidades accionadas han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas, ya que dicho requisito es básico y que deberán cumplir todos los aspirantes a recibir una solución de Vivienda que otorgan las entidades del estado, que los mismos serán aquellos que sean señalados por el DAPS como potenciales beneficiarios quién dio a conocer la situación del peticionario ofreciendo respuesta puntual sobre las inquietudes de acuerdo con sus competencias; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **GERARDO SOLORZANO CHACON** identificado con **C.C. No 79.497.854**, quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-Lj3

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 13 de Diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 206 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd182b940c1ae2ef67377c95ee0bd51e6aa5c3af89f02fe51e21cabcf35791ed**
Documento generado en 10/12/2021 12:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>